

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1671
76001 4003 030 2013 00142 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA INSTAURADO COMO
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: CAROLINA PRADA
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: ELMER ORTIZ

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través del auto que antecede se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 101 del CPC el 19 de mayo a las 2:00 p.m..

Ahora bien, la apodera de ELMER ORTIZ solicita que se re programe la audiencia en mención, en virtud a que en su condición de defensora pública debe cubrir para el 19 de mayo de este año un turno de 12 horas corridas, situación que se convierte en óbice para acudir a la audiencia programada en el presente asunto, excusa que el Juzgado considera como suficiente para aplazar la audiencia en mención.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia fijada para las 2:00 p.m. del 19 de mayo de 2022, y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del CPC el cuatro (4) de agosto del año en curso, a las 2:00 pm, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición mediante el correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

Segundo: Incorporar al expediente el memorial allegado por la apodera de ELMER ORTIZ a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para las 2:00 p.m. del 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1637
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00639-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI

Demandados: LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO y GUILLERMO MONTAÑO

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico leydijm@hotmail.com de la demandada **LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO** el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 34 del 15 de enero de 2019 -folio 26 del archivo 1-, emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniéndose así por cumplidos los requerimientos efectuados por este Juzgado mediante los autos N° 4106 del 2 de diciembre de 2021 -archivo 9- y 254 del 1° de febrero de 2022 -archivo 10-.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, siendo del caso resaltar que el demandado **GUILLERMO MONTAÑO** se notificó de manera personal concurriendo a las instalaciones del Juzgado el 11 de julio de 2019 -folio 38 del archivo 1- sin que haya propuesto excepciones, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 34 del 15 de enero de 2019 folio -26 del archivo 1-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO y GUILLERMO MONTAÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por satisfechos los requerimientos efectuados por este Juzgado mediante los autos N° 4106 del 2 de diciembre de 2021 y 254 del 1° de febrero de 2022.

SEGUNDO: Tener como notificada a LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico leydijm@hotmail.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LEYDI JOHANA MONTAÑO FRANCO y GUILLERMO MONTAÑO, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 34 del 15 de enero de 2019.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

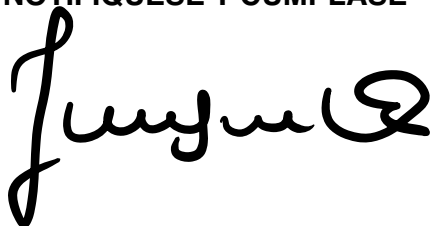
QUINTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SÉPTIMO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7º del artículo 3º del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

OCTAVO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-00639-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0052900

En la fecha de hoy **17 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha **09 de mayo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.630.703
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.630.703

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1650

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0052900

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-529

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1652

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00069-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandados: DISCONSTRUCTORES S.A.S. y LIZBETH PÉREZ LÓPEZ

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por medio de su apoderado judicial, DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, presentó solicitud de reconocimiento de subrogación legal parcial, aduciendo que en su calidad de "FIADOR" del extremo ejecutado, realizó el pago de unas obligaciones dinerarias a la entidad demandante¹.

En ese sentido, y previo a resolver dicha solicitud, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista para efectos de que en el término de cinco (5) días presente a este despacho judicial la documentación que acredite la fianza en favor del ejecutado, con las que se pretende el reconocimiento de la subrogación legal parcial.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro del presente proceso, al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ identificado con la C.C. No. 94.536.420 y T.P. No. 165.612 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2021-069

¹ 09SubrogaciónAnexos, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00365-00

En la fecha de hoy **15 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 220** de fecha **7 de febrero de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 5.953.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	000
Total	\$5.953.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1630

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00365-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1654
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00040-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Motos, Repuestos y Accesorios del Valle S.A.S. Nilton Yair Caicedo Benítez

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora ha aportado certificación emitida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, observándose que la diligencia de notificación de los demandados **NILTON YAIR CAICEDO BENÍTEZ** y **MOTOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE S.A.S.** tuvo como resultado “acuse de recibo”¹ en las direcciones de correo electrónico yahircaicedo1@hotmail.com y motosdelvalle24@hotmail.com, respectivamente, el día 26 de abril de 2022; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esa manera, dado que el demandado se encuentran notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **NILTON YAIR CAICEDO BENÍTEZ** y **MOTOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE S.A.S.**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 926 del

¹ Archivo 05. Cuaderno Principal.

22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1669

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00098-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: BENJAMÍN ROMERO MENDOZA

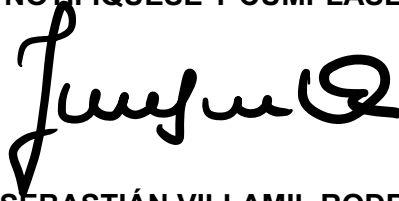
Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares: i) el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado **BENJAMÍN ROMERO MENDOZA** tuviere a su nombre por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA;** y ii) el embargo y secuestro de los derechos que ostente el demandado **BENJAMÍN ROMERO MENDOZA** sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370- 246937 y 370-219356 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; petitem la cual, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará aplicación de lo dispuesto por los numerales 1 y 10 del artículo 593 ibídem. En este entendido, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que **BENJAMÍN ROMERO MENDOZA** identificado con la c.c. **16.636.561**, tuviere a su nombre, en los bancos ya mencionados relacionados por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, sin que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, limitando la medida a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$65.847.778)**. Oficiése por Secretaría a las referidas entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los números de Matrícula Inmobiliaria 370- 246937 y 370-219356 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad del demandado BENJAMÍN ROMERO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.636.561**. Ofíciase por secretaría a la referida entidad, a fin de que se inscriban las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se sirva expedir a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1667

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00098-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: BENJAMÍN ROMERO MENDOZA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **BENJAMÍN ROMERO MENDOZA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa en el **folio 03** del archivo Nro. 04 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **BENJAMÍN ROMERO MENDOZA**, y a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$43.898.519)**, por

concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual se suscribió el 28 de diciembre de 2021 y tuvo vencimiento el 30 de diciembre de ese mismo año.

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral anterior, generados a partir del vencimiento que ocurrió el 30 de diciembre de 2021 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a los abogados **CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA** identificado con la C.C. No. 94.492.051 y T.P. No. 121.880 del C. S. de la J y **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identificada con la C.C. 1.113.650.931 y T.P. 279.951 del C. S. de la J, en los términos a ellos conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-098

¹ 02Demanda, folio 10.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1645
76001 4003 030 2022 00276 00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA CECILIA MANRIQUE ZULUAGA -q.e.p.d.-

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

Finalmente, en virtud del fallecimiento -folios 8 y 9 del archivo 1-, de la demandada **ANA CECILIA MANRIQUE ZULUAGA** -q.e.p.d.-, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante expresó desconocer los generales de ley y dirección de notificación de los herederos de la ejecutada, y en consecuencia solicitó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS -primer párrafo del folio 4 de la demanda-, estando al tenor de las disposiciones de los artículo 87 del C.G.P. y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá su emplazamiento.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA CECILIA MANRIQUE ZULUAGA** -q.e.p.d.- ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 01589620604934 con fecha de vencimiento el 19 de abril de 2022, así:

1.1. CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$105.201.606) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. SIETE MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.020.815) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.749% efectiva anual, liquidados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2022.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ANA CECILIA MANRIQUE ZULUAGA** -q.e.p.d.- de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de su padre fallecido, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ANA CECILIA MANRIQUE ZULUAGA** -q.e.p.d.- en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

CUARTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

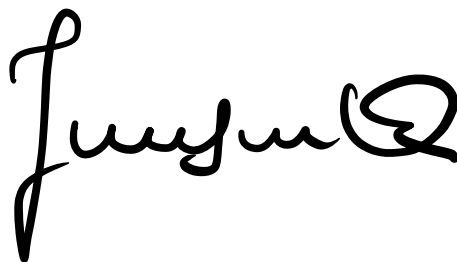
QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita **DORIS CASTRO VALLEJO** portador de la T.P. N° 24.857 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a los abogados inscritos **VALENTINA GIRALDO CASTRO** portadora de la T.P. N° 380.253 del C. S. de la J., **JOHAN ALEXIS HERRERA GARCÍA** portador de la T.P. N° 377.970 del C. S. de la J., y a la estudiante de derecho **MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS** identificada con la c.c. N° 66.842.002, estando al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes. A los demás autorizados solamente les será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 1648
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00279-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: EVELIN TORRES VALENCIA

El Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EVELIN TORRES VALENCIA** en su condición de propietaria inscrita del apartamento N° 505 de la Torre 1 de la Etapa 4 ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde febrero de 2021 al tenor del certificado obrante a folio 8 del archivo 1 del expediente digital.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 8 -, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **EVELIN TORRES VALENCIA** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenándole a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento N° 505 de la Torre 1 de la Etapa 4, ubicado al interior de la referida unidad residencial.

1. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de abril de 2021**.
2. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de mayo de 2021**.
3. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
4. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de junio de 2021**.
5. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.

6. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de julio de 2021**.
7. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
8. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de agosto de 2021**.
9. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
10. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de septiembre de 2021**.
11. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
12. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de octubre de 2021**.
13. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
14. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de noviembre de 2021**.
15. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
16. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de diciembre de 2021**.
17. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
18. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de enero de 2022**.
19. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
20. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 28 de febrero de 2022**.
21. Por los intereses de mora de la cuota de administración que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
22. **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de marzo de 2022**.
23. **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$165.532)** por concepto de cobro jurídico causado desde el 1 al 30 de abril de 2021.
24. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.

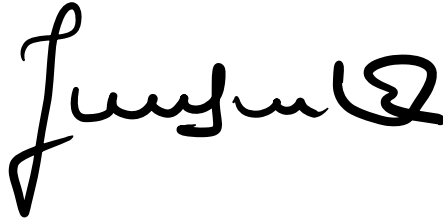
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada inscrita SARA GARCÍA HOYOS portadora de la T.P. N° 22.056 del C. S. de la J., y como abogada sustituta a CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA portadora de la T.P. N° 147.591 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea de conformidad con los postulados del inciso 3 del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-279**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1651
76001 4003 030 2022 00280 00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Trámite: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor Garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Garante: MILEIDIS CAROLINA CASIERRA GENES

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, sería el caso estudiar si la misma reúne los requisitos legales para proceder con su admisión; sin embargo, este Juzgado advierte la existencia de 2 supuestos que se convierten en óbice para ello, a saber:

(i) El domicilio¹ de la garante con quien debe cumplirse el acto de entrega corresponde al municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

(ii) No se estableció el municipio de Santiago de Cali como el lugar en el que deba permanecer el vehículo, y en contraposición, la Secretaría de Tránsito ante la cual está registrado el vehículo objeto del presente asunto corresponde al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, lugar donde además fue suscrito el contrato de prenda sin tenencia, situación que, si en gracia de discusión no se tuviera en consideración el domicilio del garante, desestima la posibilidad de que el conocimiento de este asunto recaiga en cabeza de este Juzgador.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante pronunciamiento emitido el 2 de octubre de 2017 en el expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2017-02594-00, decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Pereira y Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para asumir la competencia dentro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, puntualizando lo siguiente:

“(…)

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

*3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” **señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.** -negrilla fuera del texto-*

Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o

¹ Folios N° 7 y 12 del archivo 2.

trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

(...)

5. Ahora, contrario a lo considerado por el juez receptor de la actuación, aunque el solicitante informó la ciudad de La Unión como lugar para notificaciones del convocado, también señaló a esa municipalidad como lugar del domicilio del garante/deudor en el poder otorgado para iniciar la actuación (fl. 2), lo que coincide con la información consignada en el contrato de garantía mobiliaria conforme quedó visto.

6. Así las cosas, se equivocó el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle al rehusar el conocimiento del trámite en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada”.

En ese orden de ideas, es claro que la competencia para conocer del presente trámite recae de manera privativa en el Juez Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle del Cauca, pues tal y como se expresó en la parte inicial de este proveído, el domicilio de la garante con quien debe cumplirse el acto de entrega del vehículo de PLACAS: IYX270 COLOR: NEGRO TORMENTA, MOTOR: LJO*18L32120494* SERVICIO: Particular, SERIE: LZWADAGA9LB016443 CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: CAPTIVA, MODELO: 2020, se circunscribe a dicho municipio, haciéndose necesario rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IYX270 interpuesta por la apoderada judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la garante **MILEIDIS CAROLINA CASIERRA GENES** por falta de competencia para conocer de ella, estando al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en concordancia con el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle del Cauca, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ